



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2334-D-18

S/T

Buenos Aires, 20 NOV 2019

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto garantizar la participación y accesibilidad plena de las personas con discapacidad a las actividades culturales, sin restricciones y en igualdad de condiciones que el resto de las personas, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378).

Artículo 2º- Están sujetos a las prescripciones de esta ley los espacios culturales del territorio de la República Argentina de gestión pública, y los de gestión privada con capacidad para cien (100) o más personas.

Son considerados espacios culturales: las salas de cine, las salas teatrales; y los museos, monumentos, lugares y bienes históricos, y los sitios de memoria, cuando cuenten con el servicio de visitas guiadas.

Quedan excluidas las salas teatrales independientes inscriptas en el Registro Nacional del Teatro Independiente.

Artículo 3º- Los espacios culturales cuando exhiban obras cinematográficas deberán garantizar la igualdad de oportunidades y la accesibilidad cultural incorporando:



X EL
X



H. Cámara de Diputados de la Nación

2334-D-18

S/T

2/.

- a) Sistemas que permitan la audición sin interferencias para personas hipoacúsicas que utilicen prótesis auditivas;
- b) Sistemas que permitan la audiodescripción sin interferencias, para personas con discapacidad visual; y
- c) Sistemas adecuados de emisión de subtítulo en idioma castellano para personas con discapacidad auditiva.

Artículo 4º- Las empresas distribuidoras y editoras cinematográficas están obligadas a procesar, doblar, subtítular y generar mecanismos de audiodescripción para todas las películas, sean nacionales o extranjeras, que se exhiban en el país. Quedan exceptuadas de esta obligación las productoras de películas nacionales y/o coproducciones nacionales, siempre que no sean, además, las distribuidoras y/o editoras de la película.

Artículo 5º- Los espacios culturales cuando exhiban actividades teatrales, deberán garantizar la accesibilidad en sus funciones incorporando:

- a) Sistemas que permitan la audición sin interferencias para personas hipoacúsicas que utilicen prótesis auditivas;
- b) Sistemas que permitan la audiodescripción sin interferencias, para personas con discapacidad visual, al menos al cinco por ciento (5%) del total de las butacas; y
- c) Sistemas adecuados de emisión de subtítulo en idioma castellano para personas con discapacidad auditiva, que no interfieran en la visión de la exhibición, al menos al cinco por ciento (5%) del total de las butacas.



+ [Firma manuscrita]

+ [Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

2334-D-18

S/T

3/.

Artículo 6°- Los espacios culturales referidos en los artículos 3° y 5° deberán contar con butacas removibles y espacios de fácil accesibilidad para personas con discapacidad motora que utilicen sillas de ruedas.

La cantidad de butacas removibles no será inferior al dos por ciento (2%) del total y deberán estar distribuidas proporcionalmente entre los diferentes sectores del espacio cultural, incluyendo los espacios considerados "preferenciales".

Artículo 7°- Los espacios culturales que cuenten con el servicio de visitas guiadas deberán realizar al menos un (1) día hábil semanal y dos (2) días inhábiles mensuales visitas guiadas accesibles que contengan:

- a) Intérpretes de lengua de señas argentina (LSA) o cualquier otro mecanismo adecuado para personas con discapacidad auditiva;
- b) Métodos auditivos, táctiles o cualquier otro que garantice la accesibilidad para personas con discapacidad visual; y
- c) Explicaciones adaptadas para personas con discapacidad intelectual o mental.

Los espacios culturales garantizarán que sus guías se capaciten en la atención adecuada de las personas con discapacidad.

Los días y horarios de las visitas guiadas accesibles deberán informarse en el material de publicidad y difusión que realice el espacio cultural.

Artículo 8°- Las sanciones al incumplimiento de la presente ley serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.



x

x



H. Cámara de Diputados de la Nación

2334-D-18

S/T

4/.

Las jurisdicciones podrán aplicar supletoriamente las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de uno (1) a diez (10) veces el valor del salario mínimo, vital y móvil;
- c) Suspensión o clausura temporaria, parcial o total del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días;
- d) Clausura de las instalaciones.

Los montos percibidos en concepto de multas por la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción serán destinados al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º- Los espacios culturales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse a lo por ella estipulado conforme los siguientes plazos:

- a) Contar con al menos uno (1) de los sistemas establecidos en los artículos 3º y 5º en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial;
- b) Contar con al menos dos (2) de los sistemas establecidos en los artículos 3º y 5º en un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial;
- c) Contar con la totalidad de los sistemas establecidos en los artículos 3º y 5º en un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.



[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

2334-D-18

S/T

51.

Las autoridades jurisdiccionales nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán implementar y difundir en sus respectivas jurisdicciones un sistema de registro telefónico y/o virtual accesible para denuncias sobre el incumplimiento de la presente ley. Dicho sistema deberá cumplimentar lo establecido en la Ley de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web (ley 26.653).

Artículo 10.- Créase el Comité Asesor de Accesibilidad Cultural en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Nación, que estará conformado por un (1) representante del Ministerio de Cultura, un (1) representante del Instituto Nacional del Teatro, un (1) representante del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, un (1) representante de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, un (1) representante de la Agencia Nacional de Discapacidad, un (1) representante del Consejo Federal de Cultura, un (1) representante de la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales y cuatro (4) representantes de organizaciones de la sociedad civil que atiendan la temática de la discapacidad. Desempeñarán sus funciones en carácter ad-honorem.

El Comité Asesor de Accesibilidad Cultural dictará su propio reglamento interno y deberá brindar asesoramiento técnico y capacitación a las jurisdicciones provinciales y municipales sobre las distintas alternativas de adecuaciones, ajustes y tecnologías que podrán incorporar los espacios culturales.

Artículo 11.- La autoridad competente identificará a los espacios culturales que cumplan con las disposiciones de la presente ley con el símbolo de la accesibilidad mundial aprobado por la Organización de las Naciones



EL
[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

2334-D-18
S/T
6/.

Unidas, seguido de la leyenda "Espacios Culturales Accesibles (ECA)" contenido en el Anexo I. Dicho símbolo deberá exhibirse en los lugares de ingreso, en forma clara, visible y accesible.

Artículo 12.- Los espacios culturales que no se encuentren regulados por la presente ley podrán obtener identificación como ECA, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la misma, siempre que se adecúen a las disposiciones de la presente.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo será el encargado de determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 14.- El Instituto Nacional del Teatro (INT) y el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) deberán establecer mecanismos de apoyo financiero a fin de contribuir con los espacios culturales incluidos en la presente ley, para que realicen las adaptaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

Asimismo, se insta a las autoridades de aplicación competentes a establecer los mecanismos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 15.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



X



H. Cámara de Diputados de la Nación

2334-D-18

S/T

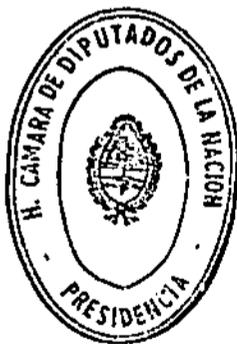
71.

ANEXO I

Anexo I



ESPACIO CULTURAL ACCESIBLE



[Firma manuscrita]